



La consulta plantea si el servicio prestado por una empresa de seguridad consistente en la visualización de imágenes solamente en los momentos en que salta una alarma de un establecimiento y en su caso la grabación de las imágenes del suceso a efectos probatorios requiere formalizar un contrato de encargado del tratamiento en los términos del artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Esta cuestión ha sido tratada en informe de esta Agencia de 16 de julio de 2009, que a continuación se reproduce:

“La Guía de Videovigilancia, publicada en la web de la Agencia Española de Protección de datos, analiza ciertos puntos respecto a los servicios que prestan las empresas de seguridad y sus implicaciones en materia de protección de datos, así se establece que:

*“La implementación de sistemas de videovigilancia puede dar lugar a distintos tipos de prestación: Una empresa externa puede prestar servicios consistentes en:*

*-Instalación y/o mantenimiento técnico de los equipos y sistemas de videovigilancia sin acceso a las imágenes. En este caso la empresa de seguridad no posee la condición de encargado de tratamiento correspondiendo al responsable, que la contrató, la adaptación de la instalación a los requisitos normativos. Ello, sin perjuicio de la eventual responsabilidad de la empresa por incumplir el deber de asesoramiento previsto en el artículo 5 LSP*

*Ej. La simple instalación técnica de las cámaras y los equipos de grabación por una empresa de seguridad que actúa como instalador autorizado contratado por una comunidad de propietarios limitándose a tareas puramente técnicas que no comporten acceso a las imágenes.*

*-Instalación y/o mantenimiento de los equipos y sistemas de videovigilancia con utilización de los equipos o acceso a las imágenes. Únicamente en este segundo caso, la empresa de seguridad será considerada encargada del tratamiento y la obligatoriedad de cumplir con las obligaciones de los dispuesto por el artículo 12 LOPD.*



*Ej. Las empresas de seguridad que prestan servicios combinados de central de alarmas y videovigilancia de modo que cuando se activa la alarma se comprueban directamente las imágenes por el personal de la empresa de seguridad.”*

*En definitiva, la empresa de seguridad puede prestar simplemente el servicio de instalación de la videocámara, teniendo el acceso a las imágenes al presidente de la comunidad de propietarios o del garaje. Puede darse el supuesto que además la empresa de seguridad se encarga de dicho tratamiento, y por tanto pueden acceder a las imágenes tanto, el presidente como la empresa contratada siendo en este caso ineludible la celebración de un contrato de acceso a los datos por cuenta de terceros, en virtud de lo previsto en 12 de la LOPD que dispone en sus números 1 y 2 lo siguiente:*

*“1. No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.*

*2. La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas.*

*En el contrato se estipularán, asimismo, las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 9 de esta Ley que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.”*

En virtud de lo expuesto, podemos concluir que resulta necesario que las empresas de seguridad formalicen con sus clientes un contrato de encargado del tratamiento en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, cuando accedan por control remoto a las imágenes, y esto procederá, cuando los clientes de las empresas de seguridad, sean empresas u órganos corporativos.

No obstante sí el servicio está instalado en el domicilio particular de una persona, y sólo se acceda a las imágenes cuando salte el dispositivo de la alarma, en este caso, no se considera al particular responsable del tratamiento, pues la instalación del sistema en su domicilio, excluye la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, al tratarse de un ámbito personal y



doméstico, por expreso mandato del artículo 2.a) de la citada Ley Orgánica.

Sin embargo, la empresa de seguridad cuando instala el mencionado sistema en el domicilio particular de su cliente, adquiere la condición de responsable del fichero de gestión de sistemas de videovigilancia con acceso a las imágenes de sus clientes, cuando éstos sean personas físicas y el sistema de seguridad con acceso a imágenes se efectúe en su domicilio particular, dado que no resulta aplicable la excepción del artículo 2.a de la Ley Orgánica 15/1999, antes mencionada.”